



Campo de la Cruz – Atlántico, once (11) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00095-00

ACCIONANTE: COLPENSIONES.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la doctora MALKY KATRINA AHCAR actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

“PRIMERO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo, mediante *“el Proyecto de Unificación de Historia Laboral”*, crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018 *“Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”*, señaló que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente sobre los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

TERCERO: Colpensiones, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el *“recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen”* las historias laborales de los Afiliados; por esta razón, esta Administradora se encuentra sujeta a las disposiciones consignadas en la normatividad precitada y actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados, de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.7. del Decreto 726, que establece:

“Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).

Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.”

CUARTO: En cumplimiento de sus funciones legales y con la finalidad de contar con la información requerida para i) obtener la emisión de bonos pensionales o cuotas partes so

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





pretexto de financiar las pensiones reconocidas y/o ii) para el reconocimiento mismo de las prestaciones pensionales, incluyendo los tiempos públicos certificados; Colpensiones, a través del Sistema Cetil, presentó ante **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO** solicitud de certificación de tiempos laborados, correspondientes al mismo número de afiliados del RPM, como se mostrara a continuación:

	Número de Documento	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Número de Solicitud Cetil	Fecha de Solicitud	Fecha de Vencimiento
1	22473662	Ruby Cristina	Brochero	Sarabia	20220000072205	08/06/2022	01/07/2022

Cabe resaltar que, a la fecha la Entidad accionada no ha rendido respuesta frente a las solicitudes presentadas por Colpensiones, situación que genera dos afectaciones a saber:

- i) Colpensiones no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de Afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva.
- ii) Colpensiones ha estado impedida para resolver solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos, de manera oportuna, impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del Sistema Cetil, pese a que su término de cumplimiento ya se venció.

QUINTO: El objeto de la petición antes referida es el siguiente:

Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.

SEXTO: Dada la negativa de **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO** a brindar respuesta a la solicitud expuesta en el numeral anterior, esta entidad se ha encontrado imposibilitada para normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que labora o laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones reconocidas a los Afiliados, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y el patrimonio público.

Lo anterior se encuentra en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y se ejecuta con el fin evitar imprecisiones originadas en el material aportado dentro de las solicitudes prestacionales, de tal manera que las decisiones que se adopten de fondo sean ajustadas a derecho.”

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“Me permito solicitar a su Despacho atender favorablemente las siguientes pretensiones:

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





PRIMERO: Que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 30 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015 que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene a **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO** a que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas a través Plataforma CETIL, para el siguiente afiliado”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la doctora MALKY KATRINA AHCAR actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, mediante de auto fechado 03 de agosto de 2022, mismo en el cual también se vinculó a OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP), siendo comunicada las partes en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:
Que en fecha 4 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición elevada por parte de la accionante, remitiendo el certificado cetil de la señora Ruby Brochero tal como se solicitó, y adjunta pantallazo de correo.



OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP),

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:
“Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia presentada ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto teniendo en cuenta que, a la fecha, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ni la entidad accionada, han tramitado derecho de petición alguno ante esta Oficina en



relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional (...)

(...) Así mismo, se debe informar al Despacho la expedición de la certificación requerida por la AFP accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual la señora **RUBY CRISTINA BROCHERO SARABIA** prestó sus servicios, en este caso, la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO**, en este sentido, es importante señalar al Despacho que este Ministerio es competente para expedir certificados de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público(...)

(...) Ahora, en lo que sí es competencia de esta Oficina, debemos informar a la señora Juez que, a la fecha, COLPENSIONES NO ha solicitado EMISIÓN de un “eventual” bono pensional a nombre de la señora **RUBY CRISTINA BROCHERO SARABIA**. En ese sentido se recuerda que en caso que COLPENSIONES definiera la prestación a la señora **RUBY CRISTINA BROCHERO SARABIA** y que para financiarla se requiere un bono pensional, **en ese caso lo deberá solicitar al emisor del mismo, a través del Sistema de Bonos Pensionales de la OBP.** (...)”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se



resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de COLPENSIONES a la Petición de elevado ante la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional este no le había brindado respuesta al derecho de petición elevado en fecha 08 de junio de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente al momento de iniciar el trámite constitucional la entidad encartada aún no había contestado, pero en el transcurso de la misma, mediante mensaje de correo electrónico enviado por parte del accionado a la doctora MALKY KATRINA AHCAR el día 4 de agosto de 2022, 13:22, al dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se le brindo respuesta tal y como se puede evidenciar en el archivo digital No. 06 de la carpeta tutelar; aunado a lo anterior este despacho a través de auto adiado 4 de agosto ogaño, ordenó poner en conocimiento la respuesta allegada por parte de la encartada y a la fecha no reposa informe alguno de la parte actora.

Por otra parte, esta agenciada observa que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO.
(Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela,



siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la doctora MALKY KATRINA AHCAR actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

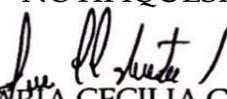
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la doctora MALKY KATRINA AHCAR actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINICULAR de la presente acción constitucional a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP),

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal